

Corte IDH

Tratados Multilaterales > Depor

gestionv1-c7132.evolmind.com/campus/modulos/aca/modulo.php?id=STE2TERhNE9sSE51cHBzUEpxcjRIYWlwejl0MUhRdWRVYU5CajlnM1grOF...

AppsBookmarksLinksys Smart Wi FiCorte IDHWeTransferAdblock Plus OptionsBlockSite | blocksite...El sistema operativ...Other bookmarksReading list

68% Modulos

PRESENCIAL DE INICIO

VIRTUAL INTERMEDIO

Programa Módulo Intermedio

Bibliografía

BLOQUE 1- SEMANA 1

BLOQUE 2- SEMANA 2

Igualdad y principio de no ...

Derechos de las mujeres e...

Derechos de niños, niñas y ...

Derechos de las personas ...

Test Bloque 2.1

Test Bloque 2.2

BLOQUE 3- SEMANA 3

BLOQUE 4- SEMANA 4

BLOQUE 5- (NO EVALUABLE)

Igualdad y principio de no discriminación en la jurisprudencia de la Corte IDH

Contenidos

1 FUENTES

2 CONCEPTOS

2.1 IGUALDAD COMO PROHIBICIÓN DE TRATO ARBITRARIO

2.2 IGUALDAD COMO PROTECCIÓN DE GRUPOS

00:35

|||

📶 ⚙️ 🔄 vimeo

Escribe aquí para buscar

🏠

🌐

🗂️

🎨

25°C

Muy nublado

📶

🔊

🔋

🌐

📺

ESP

LAA

13:21

10/8/2021

2

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

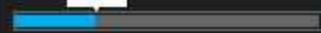
1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella** y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de **raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social** (...).

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



03:01



vimeo

02. Conceptos

La Corte ha sostenido que la noción de igualdad se desprende directamente de la **unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona**, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.





Artículo 17. Protección a la Familia

(...) 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, **en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación** establecido en esta Convención.

(...) 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar **la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo**. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.



5. La ley debe reconocer **iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo**.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

(...) c) de tener acceso, **en condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas de su país.
(...)



05:35



vimeo

DISCRIMINACIÓN

- “Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, **que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad,** de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes”. *Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.*
- Toda **diferencia de trato que carezca de justificación objetiva y razonable**, “es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”. *Norín Catrیمان Vs. Chile*



Del artículo 1.1 se desprende que se trata de un listado **enunciativo y no taxativo**. La CADH hace referencia a **“cualquier otra condición social”** (el Convenio Europeo indica “cualquier otra situación” y la Carta Africana menciona “otro status”).

El derecho internacional de los derechos humanos le otorga un peso importante a la **interpretación evolutiva** y al principio **pro persona**, ambos han sido invocados en las fundamentaciones de incorporación de categorías al listado de las cláusulas de no discriminación.

La Corte IDH ha incluido, dentro del catálogo del artículo 1.1 de la CADH, categorías como la **orientación sexual y la identidad de género** (casos Atala Riffo e hijas vs. Chile, Duque vs. Colombia); **estado de salud, incluyendo vivir con VIH** (Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador); **personas con estatuto de refugiadas** (Caso I. V. vs. Bolivia); y **origen étnico** (Caso Norín Catrimán y otros [Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche] vs. Chile).



14:51





Igualdad como prohibición de trato arbitrario -
Igualdad formal



Igualdad como mandato para superar situaciones
de desventaja estructural - Sustantiva

2.1 IGUALDAD COMO PROHIBICIÓN DE TRATO ARBITRARIO

Noción clásica de igualdad formal.

1. La ley debe aplicarse de forma similar a todos los individuos.
2. Se relaciona con la idea de igualdad ante tribunales y con el principio de legalidad: la interferencia del Estado en las libertades individuales puede hacerse únicamente a través de una "ley general" que debe ser aplicada de forma igual a todos y todas.

Puede tratarse de casos que involucren categorías protegidas por el artículo 1.1 o no.

La referencia a la categoría protegida puede ser expresa (Ej. Atala Riffo y niñas Vs. Chile, Duque Vs. Colombia).

Categorías protegidas por el artículo 1.1

- Raza
- Color
- Sexo
- Idioma
- Religión
- Opiniones políticas o de cualquier otra índole
- Origen nacional o social
- Posición socioeconómica
- Nacimiento
- **Cualquier otra condición social**



INTERSECCIONALIDAD

- Cuando en una persona o grupo determinado confluyen dos o más de las categorías de discriminación.
- El Comité DESC, en su Observación General No. 20, la definió bajo la denominación de discriminación “múltiple”:
“Algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, por ejemplo, las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa. Esa discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla”.



15:52



vimeo



CASO GONZALES LLUY Y OTROS VS. ECUADOR

- Niña que a sus tres años empezó a vivir con VIH tras recibir una transfusión de sangre no controlada debidamente en un contexto de precariedad y falta de control por parte del Estado en relación con el funcionamiento del banco de sangre.
- La víctima fue sometida a discriminación en los distintos ámbitos de su vida, incluyendo el educativo. Llegó a ser expulsada de su colegio por vivir con VIH.
- La Corte IDH analizó la discriminación sufrida por la víctima con base en el concepto de **interseccionalidad** e indicó que “la discriminación [...] ha estado asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socioeconómico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió”.



17:36



vimeo



Discriminación Encubierta

- La posible discriminación se encubre en el ejercicio de una facultad legal o en una apariencia de legalidad. En esos casos, el análisis no puede estar dirigido exclusivamente a determinar la legalidad o ilegalidad de la actuación estatal.
- La controversia es si la finalidad declarada por el Estado para justificar su actuación corresponde a la realidad, o si se trató de una actuación discriminatoria oculta.



27:58



vimeo



CASO VRP Y VPC VS. NICARAGUA

- Violación sexual de una niña de nueve años por un actor no estatal; falta de investigación diligente de los hechos por parte del Estado; actos de revictimización severa en contra de la víctima que fueron calificados como violencia institucional.
- La Corte IDH se refirió a la necesidad de adoptar un “enfoque **interseccional**” a fin de pronunciarse sobre las obligaciones estatales específicas en materia de investigación en casos de violencia sexual contra niñas, tomando en cuenta género y edad.



10:24



vimeo

Press Esc to exit full screen



GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTROS VS. ECUADOR

“Los actos de acoso y abuso sexual cometidos contra Paola no solo constituyeron, en sí mismos, actos de violencia y discriminación en que confluyeron, de modo interseccional, distintos factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación, como la edad y la condición de mujer. Esos actos de violencia y discriminación se enmarcaron, además, en una situación estructural”



20:36



vimeo



La discriminación puede estar basada en una causal percibida

Hay casos en los cuales la diferencia de trato se basa en la categoría sospechosa, aun cuando la persona no tiene relación con esa categoría, sino que se trata de una percepción.

CASO FLORFREIRE VS. ECUADOR

La víctima le fue dada la baja en la Fuerza Terrestre Ecuatoriana, en aplicación del Reglamento de Disciplina Militar que consagraba esa sanción por “actos de homosexualidad”. La diferencia de trato radicaba en que los actos sexuales heterosexuales eran sancionados de manera más leve.

La Corte IDH consideró que dicha diferencia de trato en cuanto a la severidad de la sanción aplicable no se encontraba justificada y, por tanto, la consideró discriminatoria.



24:18



vimeo

Press Esc to exit full screen

CASO PERSONAS DOMINICANAS Y HAITIANAS EXPULSADAS VS. REPÚBLICA DOMINICANA

La Corte analizó una serie de detenciones y expulsiones de personas respecto de quienes la actuación estatal se basó en **sus características físicas** a partir de las cuales operó una identificación como haitianas o de origen o ascendencia haitiana. La Corte señaló que “es claro que la manera en que se realizó la privación de libertad de las presuntas víctimas por parte de los agentes estatales, indica que fue por perfiles raciales relacionados con su aparente pertenencia al grupo de personas haitianas o dominicanas de origen o ascendencia haitiana”.

La Corte declaró dicha actuación estatal como discriminatoria, porque existió una presunción de que “por sus características físicas” las personas debían pertenecer al grupo específico: haitianos o de origen haitiano.



27:10

📶 ⚙️ 🔍 vimeo



San Miguel Sosa y otras vs. Venezuela

Despido de tres mujeres del Consejo Nacional de Fronteras en el año 2004, tras incluir sus firmas en la convocatoria a referendo revocatorio contra el entonces presidente Hugo Chávez Frías. Las víctimas alegaron que el despido fue una represalia por esta actuación.

- El Estado argumentó que el despido se basó en la aplicación de una cláusula del contrato laboral que otorgaba al empleador la facultad discrecional de dar por terminados los servicios sin motivación, y que ello tuvo lugar en un contexto de reestructuración de la institución.
- Luego de evaluar la prueba disponible, incluyendo información contextual y una serie de indicios, se concluyó que las víctimas fueron separadas de sus cargos como represalia por haber firmado la convocatoria a referendo revocatorio y, por tanto, estableció que se trató de una diferencia de trato basada en la expresión de sus opiniones políticas.



30:14



vimeo

TEST DE IGUALDAD

La igualdad ante la ley implica que cuando la ley hace clasificaciones entre personas, no debe haber arbitrariedad, por tanto las distinciones deben ser “objetivas y razonables”. Para la objetividad y razonabilidad se debe seguir un **test de igualdad** en el que se analice si la medida:

- i) es idónea para alcanzar un fin convencionalmente aceptable
- ii) si es necesaria, esto es, que no exista otro medio alternativo menos lesivo, y
- iii) si es proporcional en sentido estricto. Para ello se debe ponderar entre aquello que se logra a través de la restricción y la afectación al derecho a la igualdad en el caso concreto: debe alcanzarse un mayor beneficio de derechos sin afectar excesivamente el derecho restringido.

El test de igualdad tiene diferentes niveles de escrutinio. Que puede ser leve, intermedio o estricto. El test estricto aplica en el caso de categorías sospechosas. Que es el caso de categorías que es casi imposible imaginar como causa razonable de un trato diferente justificado.

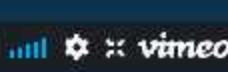
Cuando están en juego estas categorías sospechosas, la carga de la prueba se invierte, se presume la ilegitimidad de estas medidas y, en el caso de ser aceptadas, éstas deben ser imperiosas.

- Rasgos permanentes de las personas de los cuales no pueden prescindir sin perder su identidad.
- Pertenencia a grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados.
- Criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales (situaciones sociales o personales -condición de salud o posición económica-, autonomía -opinión política o religión-).



2.2. Igualdad como mandato para superar situaciones de desventaja estructural

- Esta noción tiene origen en la constatación de que en la sociedad hay grupos que han sido **sistemáticamente** excluidos del goce y ejercicio de sus derechos, y que es deber del Estado evitar que esta situación se siga profundizando, así como revertir los efectos de la marginación histórica.
- Los miembros de los grupos en situación de subordinación no son sometidos a *meros* tratos "arbitrarios": no se trata de un caso concreto, se trata de un diseño del sistema social que pone a estos grupos en una condición desventajosa.
- La necesidad de que los Estados adopten medidas para mejorar la condición de estos grupos se fundamenta en una noción **de igualdad material** en contraposición **a la igualdad formal**.



Press **Esc** to exit full screen

Fábrica de Fuegos Vs. Brasil

“la Corte encuentra que del artículo 24 de la Convención se desprende un mandato orientado a garantizar la igualdad material (...). En ese sentido, el derecho a la igualdad garantizado por el artículo 24 convencional tiene dos dimensiones, la primera una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados en razón de los factores a los que hace referencia el artículo 1.1 de la Convención Americana. **Lo anterior quiere decir que el derecho a la igualdad implica la obligación de adoptar medidas para garantizar que la igualdad sea real y efectiva, esto es, corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación de los grupos históricamente marginados, garantizar a las personas o grupos en desventaja el goce efectivo de sus derechos, en suma, brindar a las personas posibilidades concretas de ver realizada, en sus propios casos, la igualdad material.** Para ello, los Estados deben enfrentar activamente situaciones de exclusión y marginación”.



30:27



vimeo

DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL

- Se refiere a aquellos comportamientos arraigados en la sociedad, que implican actos de **discriminación indirecta** contra grupos determinados, y que se manifiestan en **prácticas que generan desventajas comparativas**. Muchas veces, esas prácticas se presentan como neutras, pero, en realidad, tienen efectos desproporcionados en los grupos discriminados.
- Frente a situaciones de discriminación de hecho y estructural, los mandatos normativos y las prohibiciones que privilegian la neutralidad son insuficientes e inadecuadas para hacer efectivo el principio de igualdad.
- El trato igualitario respecto de grupos en situación de desigualdad o discriminación estructural puede constituirse en la fuente que causa, profundiza, intensifica o perpetúa la desigualdad y discriminación.
- En la Opinión Consultiva 18, la Corte IDH empezó a referirse a las obligaciones exigibles a los Estados frente a situaciones de discriminación de hecho y estructural, indicando que deben “adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”.



Discriminación Estructural

González y otras Vs.
México

“teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora”

2009



Atala Rizzo y niñas Vs.
Chile

“la presunta falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido”

2012

Duque Vs. Colombia y
Flor Freire Vs. Ecuador
(2016)

Reitera lo declarado en
Atala Rifo

2016

Hacienda Brasil Verde
Vs. Brasil (20216)

El Estado tiene responsabilidad internacional cuando, frente a casos de discriminación estructural, “no adopta medidas específicas respecto a la situación particular de victimización en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas”

2016

13:17

